

# GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

No. **749** • Febrero 9 de 2021

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO)



# CONTENIDO

DECRETO No. 0028 de 2021 (4 de febrero de 2021)..... 3  
POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL AISLAMIENTO  
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL  
CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.





**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 0028 de 2021**  
**(4 de febrero de 2021)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

**El alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 2, 6, 49, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, los Decretos Nacionales 780 de 2016, 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 0491 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020, 1076 de 2020, 1168 de 2020, 1297 de 2020; las Resoluciones 380, 385, 407, 844, 1462, 2230 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”* y, en procura de ello, es deber de este: *“Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: *“(…) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio”*.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, y señala que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, "(i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que en concordancia con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

*"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."*

Que el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote del coronavirus COVID-19 por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante las resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del coronavirus COVID-19.

Que mediante la resolución 844 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano hasta el 31 de agosto de 2020, modificó la resolución 385 de 2020 y ordenó nuevas disposiciones de inmediata ejecución de carácter preventivo, obligatorio y transitorio. Estas disposiciones se articulan con las órdenes que el presidente de Colombia dicte en el marco de la emergencia, económica, social y ecológica y demás órdenes para conservar y restablecer el orden público y la convivencia ciudadana.

Que mediante la resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, modificó el artículo 2 de la resolución 385 de 2020 y el artículo 2 de la resolución 844 de 2020.

Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó **"prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas**. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que según lo dispone la resolución 1462 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se debe entender por aglomeración *"toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento"*.

Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y con la firma de todos los ministros, mediante el decreto extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el decreto 0418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, se señaló que: *"La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República"*. De igual forma, menciona el citado decreto que las instrucciones y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que mediante el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el presidente de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada por los decretos 531, 593, 636 del 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020 y 990 de 2020.

Que mediante el decreto 636 de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, tales como: prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y habilitar el ejercicio de algunas actividades, las cuales deben ser reglamentadas por los gobernadores y alcaldes.

Que de igual forma, el decreto 636 de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordena a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo 1° del decreto 636 de 2020.

Que mediante el decreto extraordinario 637 del 06 de mayo de 2020, el presidente

de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el decreto 689 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó prorrogar la vigencia del decreto 636 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal sentido extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 PM) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el decreto 749 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19"*. (Sic)

Que mediante el decreto 878 de junio 25 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó: *"Prorrogar la vigencia del decreto 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020".

Que mediante decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional impartió *"... instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"* y dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00.00) del día 1° de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19".

Que el decreto nacional 1076 de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que mediante el decreto 1109 del 10 agosto de 2020, el Gobierno Nacional, implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que mediante el decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, implementando la **'medida aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable'**.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional, y considerando que el brote del coronavirus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad

personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID-19.

Que las medidas extraordinarias de orden público que rigen en la ciudad de Barranquilla han mostrado una evolución favorable en el control y mitigación del contagio, permitiendo aumentar porcentualmente el número de personas recuperadas y doblando prácticamente el indicador, así como la disminución porcentual de la ocupación hospitalaria y de **unidad de cuidados intensivos, la cual reporta una ocupación a la fecha del 60% del total de su capacidad**. En virtud de lo expuesto, las autoridades que realizan el control epidemiológico en los diferentes sectores y localidades del Distrito de Barranquilla pudieron detectar una mejoría en el brote de coronavirus COVID-19.

Que, ante los indicadores positivos de salud pública, mediante el decreto 0542 de 2020 el alcalde Distrital de Barranquilla inició la implementación del Plan de Reactivación de la Economía Local "**Barranquilla Abre Segura**", el cual estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito de Barranquilla.

Que el Plan de Reactivación de la Economía Local "**Barranquilla Abre Segura**" fue concertado con el Gobierno Nacional en los términos del decreto nacional 1076 de 2020, recibiendo la aprobación y el concepto favorable para su implementación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de oficio radicado No. 202020001253411 de agosto 18 de 2020.

Que mediante el decreto distrital 0732 de 2020, se adoptaron las directrices del Gobierno Nacional, consagradas en el decreto nacional 1168 de 2020, para el manejo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del Plan de Reactivación de la Economía Local '**Barranquilla Abre Segura**'.

Que el Ministerio del Interior expidió, el 29 de septiembre de 2020, el decreto 1297 de 2020, ordenando prorrogar la vigencia del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*", hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1° de noviembre de 2020.

Que, de igual forma, la administración distrital de Barranquilla mediante los decretos 748 de 2020 y 769 de 2020, prorrogó la vigencia del decreto distrital 0732 del 28 de agosto de 2020, '*Por el cual se imparten instrucciones con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del plan de reactivación de la economía local 'Barranquilla Abre Segura'*'.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000286353 del 25 de noviembre de 2020, señaló: "*Actualmente, Colombia presenta una reducción (estabilizada recientemente) en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a noviembre 24 de 2020 un total de 1.262.494 casos*

confirmados, 1.167.857 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.506,32 casos por 100.000 habitantes, 35.677 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 70,83 por 100.000 habitantes; una letalidad total de 2,83% (0,78% en menores de 60 años y 14,39% en personas de 60 y más años).

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social en el memorando antes mencionado, igualmente señala que el comportamiento de la pandemia en algunas ciudades de la costa Caribe como Barranquilla, presentan un franco comportamiento al descenso con baja transmisión.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 1550 de del 28 de noviembre de 2020 decidió prorrogar el decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 de 30 de octubre de 2020.

Que mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la Republica de Colombia hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante Decreto Distrital 800 de 2020, el alcalde distrital de Barranquilla impartió instrucciones con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del plan de reactivación de la economía local 'Barranquilla Abre Segura', medidas que se encuentran vigentes hasta el 16 de enero de 2021.

Que mediante el Decreto 0039 del 14 de enero de 2021 el Gobierno Nacional reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021

Que en el Distrito de Barranquilla se encuentra vigente el decreto distrital 0014 de 2021 mediante el cual se adoptan las recientes directrices del Gobierno Nacional para el manejo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del Plan de Reactivación de la Economía Local 'Barranquilla Abre Segura' y se prorroga la vigencia del decreto distrital 800 de 2020.

Que como consecuencia de emergencia sanitaria por la pandemia generada por la propagación del coronavirus COVID-19 y de las medidas distanciamiento individual responsable que rigen en el distrito de Barranquilla, mediante el presente acto administrativo se expiden medidas de convivencia y de orden público que buscan preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en la ciudad.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



**DECRETA**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación:** Las medidas de convivencia y de orden público del presente decreto rigen para todo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Artículo 2. Objeto.** El presente acto regulatorio tiene por objeto establecer medidas de convivencia y de orden público que propenden por la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, la preservación de la vida y la mitigación de los efectos del coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Artículo 3. Objetivos Específicos:** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 el presente decreto tiene como fines principales:

1. Mantener las condiciones necesarias para garantizar el orden público y la convivencia, con la finalidad de conservar con números positivos los indicadores de salud pública de la ciudad.
2. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan el autocuidado, el distanciamiento individual responsable y las medidas de bioseguridad
3. Promover el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
4. Restringir el ejercicio del derecho de reunión y concurrencia lúdica.

**Artículo 4. Medidas de orden público:**

- **Toque de queda:** Restringir la circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla **a partir de las 06:00 pm del día 13 de febrero de 2021, hasta las 05:00 am del día 15 de febrero de 2021.**
- **Ley seca:** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla **a partir de las 06:00 pm del día 13 de febrero de 2021, hasta las 05:00 am del día 15 de febrero de 2021.**

**Artículo 5. Excepciones al toque de queda:** Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos y demás dispositivos médicos.

**Adquisición de bienes y productos a través de canales virtuales y a domicilio.**

Los establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, comercializarán sus productos a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.

2. **Adquisición de bienes y productos de primera necesidad a través de canales virtuales y a domicilio:** Las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

**Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio.**

3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.

Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos.
6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
7. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
8. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que se requieran por necesidad del servicio y aquellos que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
9. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
10. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
11. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
12. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
13. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.
14. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
15. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
16. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
17. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete, número de vuelo o reserva de hotel.
18. **Restaurantes y gastronomía:** Se permite la comercialización a través de cana-

les virtuales y por servicio a domicilio de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos.

19. **Industria Hotelera:** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones.
23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
24. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
25. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
26. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
27. Servicios de domicilios.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
30. La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado.

Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

31. Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o las personas que se encuentren cumpliendo el toque de queda.
32. Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.
33. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros individual o colectivo, los servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.
34. Actividad física y hábitos de vida saludable de 5:00 a.m. a 8:00 a.m.

**Parágrafo 1: Desplazamientos de personas y trabajadores:** Las personas y trabajadores de los sectores y actividades permitidas en el horario en que rige el toque de queda, deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores. En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio, o cualquier otra razón.

**Parágrafo 2: Comercialización de productos y servicios:** La comercialización de bienes y servicios, durante la vigencia del toque de queda, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

**Parágrafo 3. Protocolos y medidas de bioseguridad:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 4. Sanciones.** Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarios.

Este decreto rige sin perjuicio de las medidas ordenadas en el Decreto distrital 800 de 2020, prorrogado por el Decreto 0014 de 2021.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 4 de febrero de 2021.

**JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



# Página en blanco





ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

---

*Soy* **BARRANQUILLA**